



Santiago de Querétaro, Qro. A 03 de septiembre de 2025.
ASUNTO: Se presenta iniciativa de ley.

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA SER POSTULADO Y EN SU CASO OCUPAR CUALQUIER CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**; para lo que realizo la siguiente:

ANTECEDENTES

a).- En fecha 15 de julio del año 2023, se publicó en la Sombra de Arteaga la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

b).- Derivado de la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado el 15 de julio de 2023. Aprobando que la ley electoral del estado de Querétaro, reformada ese año, quedaría sin efectos una vez concluido el proceso electoral local 2023-2024.



c).- En razón a lo anterior y toda vez que concluyó dicho proceso electoral, la ley electoral vigente es la publicada el 24 de agosto del año 2022.

Es por ello que la presente iniciativa pretende reformar el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, respecto de los requisitos para ser postulado y en su caso ocupar cualquier cargo de elección popular, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone una obligación al Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, obligación que incluye a todas y cada una de las Instituciones del Estado Mexicano, entre las que se encuentran los partidos Políticos.

Obligación que se hace extensiva a toda autoridad para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia, la cual se ajusta a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales que buscan proteger los derechos humanos de las mujeres, entre los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) así como la convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas.

Recomendaciones que señalan que los Estados deben adoptar las medidas para la eliminación de la violencia por razón de género, lo cual incluye la violencia política contra la mujer en las que se les reconozca a todas y cada una de las mujeres como titulares de derechos, en lo particular



en lo que se refiere a las actitudes patriarcales, estereotipos, desigualdad, negación de derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, entre otros.

2.- En razón a lo anterior, el 13 de abril del año 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto en materia de violencia política en razón de género, documento que establecía la obligación a los partidos políticos nacionales y locales a establecer dentro de sus documentos básicos los mecanismos para evitar la violencia política de género. Por ello, el 22 de diciembre del año 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, (IEEQ) aprobó los lineamientos para que los partidos políticos de este Estado prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres.

Por ello, es necesario que en este Estado de Querétaro, se erradique la violencia en todas sus formas y en especial a aquellas que afecta a las mujeres por razones de género derivado de la desigualdad y discriminación que impera, debiendo incorporar en nuestras leyes, valores y principios normativos de la paridad, igualdad, perspectiva de género y alternancia que permita cumplir la responsabilidad del Estado, todo ello en beneficio de una sociedad igualitaria y con ello garantizar los derechos políticos-electorales de las mujeres.

3.- En ese mismo sentido, es importante mencionar que conforme a lo que el artículo 41 Constitucional, los Partidos Políticos son entidades de interés público y son precisamente a través de estas organizaciones ciudadanas como se hace posible el acceso al ejercicio del poder público para que la ciudadanía acceda a cargos de elección popular a través de las candidaturas que se postulen, acceso que también se puede realizar a través de las candidaturas independientes.

Por ello y dado que, en el año de 2014 se incorporó al texto constitucional, el principio de paridad de género, esto provocó una mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular; a consecuencia, existen en el ámbito público más mujeres como gobernadoras,



senadoras, diputadas federales y locales, presidentas municipales y regidoras, por ello las condiciones sociales y políticas han ido cambiando para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, se debe seguir trabajando para que las leyes locales tengan mecanismos que garanticen la participación paritaria, en la que se prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, todo ello para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de una igualdad sustantiva.

En razón de lo anterior, se considera necesario que dicha obligación también se extienda a las personas aspirantes a candidaturas a efecto de adecuarse a lo dispuesto por la reforma del artículo 38 Constitucional, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del año 2023, y con ello evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular. Ello en razón de que la implementación de las medidas incluidas en el artículo antes citado se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

En este sentido se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en el precepto Constitucional se ajusta a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política ya que su finalidad es la de inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, conductas que afectan de forma importante y desproporcionada a las mujeres.



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO



Y de esa manera se instrumenta una medida legal que garantizar a la sociedad, que tanto las personas que los partidos políticos postulen en las candidaturas, así como los aspirantes a una candidatura independiente, como requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular que no ha incurrido en una conducta que violenta a las mujeres o que es deudor alimentario moroso y fue condenado o sancionado por esas circunstancias, esto es, son agresores por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias, ya que ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia por las facultades conferidas y las decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; por lo que se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA SER POSTULADO Y EN SU CASO OCUPAR CUALQUIER CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 14. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar	Artículo 14. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar



cualquier cargo de elección popular, los siguientes: I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; II.- Estar inscrito en el Padrón Electoral; III.- Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gubernatura, de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años; IV.- No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; V.- No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los	cualquier cargo de elección popular, los siguientes: I.- Ser Ciudadano mexicano [...] II.-Estar Inscrito en el [...] III.- Tener residencia [...] IV.- No ser militar [...] V.- No ser titular [...] VI.- No desempeñarse [...]
--	--



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia los términos de la presente fracción

VI.- No desempeñarse como Magistrado del Tribunal Electoral, como Consejero Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Director Ejecutivo del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII.- No ser ministro de algún culto religioso; y

VIII.- No haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de ciudadanas y ciudadanos del estado migrantes que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección, por estudios y de empleo, así como tratándose de cargo o comisión gubernamental.

VII.- No ser ministro [...]

VIII.- No haber sido condenado mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, acoso y hostigamiento sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

IX.- No ser una persona deudora alimentaria morosa, y

X.- No estar prófugo de la justicia, desde que ese dicte la sentencia firme hasta que prescriba la acción penal; así como por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En los supuestos de este artículo, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada



— LEGISLATURA —
QUERÉTARO



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN



Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.

para empleo, cargo o comisión en el servicio público

En el supuesto señalado en la fracción IX, se cumple el requisito para ser postulado con la documentación idónea que demuestre el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de ciudadanas y ciudadanos del estado migrantes que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección, por estudios y de empleo, así como tratándose de cargo o comisión gubernamental.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS



Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Aprobada la presente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su promulgación y publicación.

ATENTAMENTE

DIP. GEORGINA MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA SER POSTULADO Y EN SU CASO OCUPAR CUALQUIER CARGO DE ELECCIÓN POPULAR)